
Ayuntamiento de Cádiz


UMASS
BOSTON

EXPOSICION

DEL EMINENTISIMO

SEÑOR CARDENAL ARZOBISPO DE SEVILLA

Y SUS SUFRAGÁNEOS,

DIRIGIDA

AL EXCMO. SR. MINISTRO DE GRACIA Y JUSTICIA,

PIDIENDO SE DEROGUE LA REAL ÓRDEN DE 16 DE JULIO,
POR LA QUE SE MANDA ENTERRAR EN LOS CEMENTERIOS CATÓLICOS
LOS CADÁVERES DE LOS QUE MUEREN
FUERA DEL GREMIO DE NUESTRA SANTA IGLESIA CATÓLICA, APOSTÓLICA
ROMANA.

Excmo. Sr.:

El Arzobispo y sufragáneos de la provincia eclesiástica de Sevilla se hallan en la imprescindible necesidad de recurrir á V. E. para impetrar, por su mediacion, que se revoque la Real órden del 16 del próccsimo pasado mes de Julio, por considerar en ella vulnerada la propiedad de la Iglesia, deprimida la jurisdiccion de los Prelados y contrariado el espíritu y la letra de la Ley fundamental del Estado.

Esta Real órden fué comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion á los Gobernadores de provincias sin que despues de mas de un mes que tiene de fecha, ninguno hayamos recibido traslado oficial por conducto inmediato del Ministerio, y la mayor parte, ni por el mediato de los gobernadores civiles, y si la conocemos es por hallarla inserta en los periódicos y Boletines oficiales de provincia, en los que, al darla publicidad, se dispone su puntual y exacto cumplimiento. Dice así la Real órden.

«Siendo frecuentes las consultas dirigidas á este Ministerio y ocasionadas á conflictos gravísimos entre las autoridades civil y religiosa, con motivo de las inhumaciones de personas que fallecen fuera del gremio de la Iglesia católica; consignado como se halla en nuestro código fundamental, art. 21, el libre ejercicio de cualquier relijion que no se oponga á las máximas de la moral y del derecho, se hace necesario des-

de luego, llevando á la práctica el privilegio consignado, que al tratarse de dar sepultura á cualquier individuo no católico, y en tanto las Córtes resuelvan de un modo definitivo la cuestion secularizando los cementerios, exista una regla que si bien de carácter provisional sirva de norma para todos los casos de este género que en lo sucesivo ocurran. Abundando en estos deseos el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que por ahora y hasta que otra cosa se determine, los Ayuntamientos de los pueblos destinen dentro de los cementerios un lugar separado del resto, donde con el mayor decoro y al abrigo de toda profanacion, se dé sepultura á los cadáveres de aquellos que pertenecen á religion distinta de la católica. De Real órden lo participo á V. S. para su conocimiento, y á fin de que tenga el mas exacto cumplimiento en todas ocasiones lo dispuesto en esta Real órden.»

Que por ella se vulnera la propiedad de la Iglesia Católica en sus cementerios, en cuya quieta y pacífica posesion se halla, es por demás obvio demostrarlo.

Los cementerios católicos, llamados con propiedad «Campos Santos,» son lo que su nombre significa, lugares benditos y destinados al reposo de los restos de los que han muerto en la Comunion Católica hasta el gran dia del Señor, en el que han de ser de nuevo animados para presentarse á oir del supremo juez la última é inapelable sentencia de su eterno destino.

Desde el momento en que las sagradas ceremonias imprimen el carácter de santidad á estos venerandos lugares, dejan de pertenecer al comercio de los hombres, se prohibe en ellos todo acto que desdiga del objeto á que están dedicados, por mas que sea honesto y lícito, y constituyen un accesorio de los templos consagrados al culto y adoracion del verdadero Dios, cesando, por tanto, en ellos toda intervencion y conocimiento de parte de la potestad temporal, como segregados de las cosas en que puede egercer su imperio, sin que en los mismos la correspondan otras atribuciones que las determinadas en las leyes administrativas sobre higiene pública y ornamentacion, á las que, por no afectar á su esencia, la Iglesia no se opone, antes bien, cuando es necesario, les presta su auxilio.

En testimonio de esta doctrina pudiéramos citar muchos sagrados cánones, decretos disciplinares, leyes del reino, y Reales órdenes vigentes; mas para reducir en lo posible á términos concisos nuestra reclamacion, solo llamaremos la atencion de V. E. á la ley votada en Córtes de 29 de Abril de 1855 y á la Real órden de 18 de Marzo de 1861.

Nos fijamos en estas dos disposiciones, omitiendo otras así canóni-

cas como civiles, porque ellas fueron acordadas por Gobiernos que inspiraban sus resoluciones en las ideas liberales que hoy se invocan, los que, sin abjurar de ellas, han encontrado medio de conciliarlas con el debido respeto á sagrados derechos.

Por la primera se manda que en todas las poblaciones que la necesidad lo exija, á juicio del gobierno, se permita construir cementerios á donde sean conducidos, depositados y sepultados con el respeto debido á los restos humanos, los cadáveres de los que mueren fuera de la comunion católica, y que en las poblaciones que carezcan de tales cementerios, los Ayuntamientos cuiden de que estos restos sean inhumados con el debido decoro.

Por la segunda, no se crea, sino que se declara el derecho de propiedad y la jurisdiccion de la Iglesia en los cementerios católicos, con exclusion de la autoridad civil, fundando esta declaracion en el luminoso informe de las secciones de Estado y Gracia y Justicia, de Gobernacion y Fomento del consejo de Estado, que la sirve de prenotando.

Conviene notar que ambas disposiciones tienen su orígen en las mismas causas y se proponen idéntico fin, ya explícita, ya implícitamente. Terminar y prevenir los conflictos entre las autoridades civil y eclesiástica declarando la propiedad y jurisdiccion de esta en los cementerios católicos: he aquí lo que expresamente consigna la Real órden de 18 de Marzo de 1861 y se deduce de la ley de 29 de Abril de 1855.

Permitir la construccion de cementerios públicos para inhumacion de los cadáveres, de los que mueren sin pertenecer á la religion católica: he aquí lo que establece esta ley y se deduce de la Real órden citada.

Nada mas justo que lo dispuesto por estas resoluciones, y ciertamente que, como á ellas, prestaríamos nuestra aquiescencia y, si preciso fuera, nuestro favor á la de 16 de Julio último, si en ella viésemos confirmadas las anteriores, las que, respetando los derechos de todos, satisfacen todas las necesidades del particular.

Por no ser así; porque ella desconoce la propiedad de la Iglesia católica, mandando que, «dentro de sus cementerios» se inhumen los cadáveres de los que mueren fuera de su grémio, contraviniendo á lo que los sagrados cánones tienen establecido conminando con censuras á los contraventores, y porque no concierta con leyes hoy vigentes en la materia, por esto es por lo que los Obispos que suscriben tienen el deber de conciencia de pedir su derogacion, como refractaria al derecho de propiedad y posesion que la Iglesia tiene en aquellos santos asilos.

Si la propiedad de la Iglesia se vulnera por la Real órden de 16 de

Julio, su jurisdiccion es tambien deprimida en ella. Este es un natural corolario de la anterior premisa.

Desatendida la propiedad, fácilmente se desconoce la jurisdiccion, así como demostrada ya la primera, necesariamente tiene que resultar deprimida la segunda.

Es indudable, y en esto concuerdan ambos derechos, que los cementerios católicos son propiedad de la Iglesia, sometida á leyes especiales que su naturaleza, condicion y destino hacen precisas; por esto no están ni pueden estar sometidos á otra jurisdiccion que á la suya, y cuando el poder temporal se arroga las facultades que la pertenecen, priva de las peculiares que ejercen á aquellos á quienes las confiere; he aquí lo que llamamos depresion de nuestra jurisdiccion, la que resulta del modo y forma con que se manda llevar á efecto la Real órden de 16 de Julio último, dirijida á los gobernadores para que estos ordenen á los Ayuntamientos ejecuten por sí lo que dispone.

Si este proceder significa la prevision de una negativa de nuestra parte, está bien; pues no es potestativo en nosotros permitir lo que los sagrados cánones nos prohiben bajo severísimas penas; pero esto no autoriza para ejecutar un pensamiento que, si por los trámites regulares es irrealizable, pretender llevarlo á la práctica por otros medios, es violento.

Con las breves reflexiones emitidas nos parece haber patentizado la verdad de los dos primeros puntos, y al ocuparnos del tercero, procuraremos observar igual concision.

Aseveramos que la Real órden preinserta contradice la letra y el espíritu de la ley fundamental por la que hoy se rije la nacion, y en prueba empezaremos demostrando que la cita del artículo 21 de la Constitucion, hecha como el mas robusto argumento en su apoyo es del todo contraproducentem.

Dice el Sr. Ministro de la Gobernacion en el segundo prenotando de la misma manera que «se hace necesario desde luego, llevando á la práctica el privilegio consignado» en el art. 21 de la Constitucion, por el que se garantiza á todo estrangero y español «el libre ejercicio de cualquier religion que no se oponga á las máximas de la moral y del derecho, que, al tratarse de dar sepultura á cualquier individuo no católico, exista una regla que, si bien con el carácter de provisional, sirva de norma para todos los casos de este género, en tanto que las Córtes resuelvan de un modo definitivo la cuestion, secularizando los cementerios,» y esta regla es mandar que se dé sepultura á sus cadáveres en los cementerios católicos.

Prescindamos de advertir que el Sr. Ministro que la aconsejó y au-

toriza, previene, sin pretenderlo, el juicio de las Córtes; porque antes que estas se hayan ocupado del asunto, S. E. orilla la cuestion, pues bien mirado, la Real órden seculariza los cementerios católicos sin esperar á que las Córtes lo decreten. No queremos decir con esto que el hecho varie entonces de naturaleza y gravedad, antes bien, esta aumentaria en proporcion de la solemnidad con que en sus formas se revista, y en la misma acreceria tambien nuestro deber de reclamar: prescindamos de esto y fijémonos en el artículo 21 de la Constitucion.

Si por este artículo se garantiza «el libre ejercicio de cualquier religion» como acertadamente dice el Sr. Ministro, «sin mas limitaciones que las reglas universales de la moral y del derecho,» segun su literal contesto espresa; si esto significa, y así está declarado, que las diversas religiones que hoy pueden libre y públicamente profesarse en nuestra nacion han de ser regidas y gobernadas por sus propias leyes; si existe palmaria y esencial contradiccion entre la Real órden y los sagrados cánones que son leyes respetabilísimas de la religion católica, es evidente la cohibicion de su libre ejercicio á casi la totalidad de los españoles que tenemos la dicha de profesarla, contrariando é hiriendo las creencias y sentimientos religiosos de nuestro pueblo, que es «eminentemente católico,» como así lo tiene reconocido y proclamado el Gobierno muy recientemente por conducto del Sr. Presidente del Consejo de Ministros, y por tanto el artículo de la Constitucion citado en apoyo de la Real órden pueba todo lo contrario.

Que son muchos y muy notables los sagrados cánones que tratan de la sepultura eclesiástica determinando á quienes se debe y á quienes se prohibe el honor de recibirla, decretando la santidad é inviolabilidad de los cementerios, y conminando con terribles censuras á los trasgresores de sus disposiciones; que sus justas y sábias providencias no solamente tienen por obgeto el mayor esplendor de la verdadera Religion á la que interesan, sino que están intimamente relacionadas con sus dogmas; que todas ellas obtuvieron la merecida sancion de nuestras leyes pátrias, es una verdad conocida por todos, tergiversada por algunos, y que con gusto esplanaríamos si en ello no temiésemos lastimar la ilustracion de V. E. á quien consideramos versado en el derecho canónico y civil. Otra reflexion haremos en probanza del punto que dilucidamos, sacada del art. 32 de la Constitucion.

Dice este que la soberania reside esencialmente en la nacion. Así se consigna, y nosotros no hacemos más que deducir de aquí su lógica consecuencia para argüir con ella al autor de un documento que debe estar inspirado en aquella idea. Esto supuesto, y atendido á que la voluntad del mayor número, segun la doctrina de los autores de la

ley fundamental, debe ser la regla de todo derecho, si demostramos que lo dispuesto por la Real órden discrepa de aquel principio y está en oposicion á los que el Gobierno ha declarado profesar, habremos conseguido nuestro obgeto.

Hable por nosotros el Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros, que en su discurso de 25 de Julio último dijo en el Congreso, refiriéndose al actual gobierno. «Nosotros no aspiramos, no queremos, no podíamos querer, so pena de ser unos hombres que desconocieran completamente el espíritu del pais y el de los cuerpos colegisladores, contrariar las creencias y herir el sentimiento de nuestro pueblo, que es eminentemente católico; nosotros no queremos por puro capricho, como injustamente se supone, estar en malas relaciones con el clero, ni mucho menos tenerlas interrumpidas con la corte Romana; nosotros no deseamos que pueda decirse lo que aquí se ha dicho de mi antiguo partido, del partido progresista, que no aspira al poder sino para empezar la persecucion contra la Iglesia, y para llenar de luto y de disgusto á los que tienen ciertas ideas y ciertas creencias en el pais.»

Ahora bien, dando entera fé y crédito, á esta solemne declaracion, considerando que el pueblo español es eminentemente católico, que significa no tener ni querer otra religion que la Católica, Apostólica Romana; que el Gobierno, ni quiere, ni puede querer contrariar sus creencias, so pena de incurrir en la nota de incapacidad para su direccion, desconociendo su espíritu; que para el libre ejercicio de su religion es necesario subsistan en toda su fuerza y valor las leyes por las que se rige; que estas leyes prohiben con penas severísimas la inhumacion en sus cementerios de cadáveres de sujetos muertos fuera de su comunion, y que, por la doctrina recordada, su voluntad es soberana, resulta que lo mandado por la Real órden de 16 de Julio lo repugna, porque se opone á las leyes de su religion, y es contrario al espíritu y la letra de la ley fundamental del Estado, no solo porque la cita del artículo 21 de la Constitucion en que se apoya es un argumento contraproducentem, sino tambien porque, contrariando la voluntad de la casi totalidad de los españoles, contraviene al 32 del mismo código.

Es tan cierto que el pueblo católico resiste se inhumen en sus cementerios los cadáveres de sujetos muertos siendo enemigos declarados de su religion, ó cuando menos profesando otras creencias, que nosotros pudiéramos citar ejemplos muy recientes ocurridos en algunos de nuestras diócesis en los cuales se ha intentado realizar antes lo que la Real órden manda, produciendo tanta repugnancia é indignacion, que las autoridades, impulsadas quizá mas por la actitud del vecindario, sin distincion de clases, que por las reclamaciones de los prelados, se vie-

ron precisadas á adoptar providencias para aquietar la exaltacion de los ánimos, teniendo al fin que revocar sus acuerdos; pues llegó el caso de que, no solo resistian las familias la inhumacion de los cadáveres de sus allegados en cementerio ocupado por los de sectarios, sino que pedian á centenares la exhumacion de los restos queridos de los que allí están depositados. No faltará quien califique esta conducta de intolerante supersticion, y en verdad que nada tiene de esto: por no hacernos demasiado difusos omitimos demostrar lo digno y justo de su actitud y demanda, algo no obstante puede servir, para sostener nuestro aserto, lo que llevamos dicho.

Además nos llama la atencion, sobre todo despues de recordar las palabras trascritas pronunciadas por el Sr. Presidente del Consejo de Ministros, el que solamente los cementerios católicos sean los destinados á sufrir la servidumbre que se les impone.

Comprendemos que por los artículos 13 y 14 de la vigente Constitucion los dueños de los cementerios no católicos, ya sean de dominio particular, ya colectivo, están garantidos en su propiedad, derechos y acciones; pero al mismo tiempo nos aflije ver á la Iglesia católica fuera de la tutela de los citados artículos, cuando los títulos de propiedad y posesion de sus cementerios son, por lo menos, tan respetables como los que puedan exhibir los dueños de los no católicos.

No esperamos que para esplicar esta diferencia se invoque el derecho de Patronato, pues sabido es que este no faculta para disponer de la cosa sobre la que se ejerza á voluntad del que lo obtenga, y menos cuando la pretension repugne á la naturaleza y destino de aquella. Menos satisfaria traer á exámen las prestaciones necesarias de parte de los municipios para ayudar á su construccion; ya porque estas no han tenido efecto en todos los cementerios, y la Real órden á ninguno esceptua; ya porque los que con ellas fueron construidos no por eso dejan de tener igual naturaleza, condicion y destino que los demás. Estas prestaciones fueron el medio para la adquisicion, pero no constituyen el objeto adquirido. Ellas fueron dedicadas á obtener cosas de necesaria y pública utilidad, y si derecho alguno se pretendiese deducir de las mismas, seria únicamente el de su indemnizacion, no de parte de la Iglesia que no las exigió, sino del Estado que las impuso; sin que este pueda repetir por estas, ni menos imponer á aquella el menor servicio; pues, aun en este caso, jamás llegarian á ser mas que una pequeña compensacion de las cuantiosas, así voluntarias como necesarias, que el Estado la debe.

Vamos á concluir; pero antes nos permitiremos hacer á V. E. una observacion de actual y suma importancia.

Todos los Gobiernos de Europa, por no decir del mundo, se hallan justamente alarmados por el incremento y rapidez con que se difunden ciertas ideas en determinada clase que, de llegar el dia, y es muy posible, de su realizacion y triunfo, necesariamente causarian el esterminio de la sociedad.

Nosotros á quienes nuestro sagrado carácter no arranca, antes bien arraiga mas y mas en nuestro corazon un sincero amor á nuestra pátria y á la humanidad entera, cuyas lágrimas son las nuestras, y de cuyas desgracias somos los primeros en participar, por mas que siempre estemos alejados de sus efímeros goces, teniendo en una mano el código Santo escrito por la Eterna Verdad, y en la otra la historia de los pueblos que desde el oríjen del mundo hasta nuestros dias se han venido sucediendo en la posesion de la tierra tan codiciada, estudiamos el oríjen, el desarrollo, los medios y los fines de tan deletéreas doctrinas, resultando de nuestras investigaciones que, así como nacieron en los pueblos paganos, del mismo modo no se pueden aclimatar y prosperar sino en los que se alejan del conocimiento y servicio del verdadero Dios.

Ofreceremos una prueba que basta por sí sola para llevar al ánimo menos perspicaz la conviccion de nuestro aserto, sacada de lo que ya sus secuaces no tienen reparo en ocultar.

Públicas son sus maquinaciones, entre las que resalta el ódio á las cosas y personas sagradas contra las cuales se dirigen sus primeros, mas constantes y enconados tiros.

Al observar su insistencia: al considerar que su codicia no puede hacer presa, ni de los grandes tesoros que enriquecian y engalanaban nuestros templos, porque de ellos fueron despojados, ni del pingüe patrimonio que la Iglesia poseia destinado á fomentar las ciencias, las artes y la industria, á socorrer todo género de necesidades, á sostener el esplendor del culto y mantener á sus ministros, porque de él se halla privada: al reflexionar que es una crueldad burlarse de séres inofensivos, en cuyo desprestigio no se omite medio por escandaloso y reprobado que sea: al ver, al tocar todo esto, preciso es que otro y muy importante sea el fin al que se dirija tanta saña. Seguramente no es difícil conocerlo, la doctrina católica, en la que ven y hallan la mas poderosa, la invencible rémora para la consecucion de sus planes.

Piden la destruccion de los templos, porque en ellos, al abrigo de sus asechanzas, se enseña. Quieren el esterminio de los Sacerdotes, porque ellos son los maestros, la viva encarnacion de la doctrina.

Si el órden y los medios de la defensa han de corresponder á los empleados en el ataque: si el gobierno, llenando la alta mision que le

está encomendada, tiene, no solamente interés, sino obligacion de evitar á nuestra querida pátria el cataclismo que la amaga, preciso es que una verdadera proteccion á la Iglesia sea la primera y fundamental medida que adopte; y por cierto que ninguno otro se halla en mejores condiciones de alcanzar por ella el mejor éxito, pues el pueblo español es «eminentemente católico.»

Toda otra que no se base en esta, será siempre de incompletos y efímeros resultados; podrá contener por poco tiempo el progreso de la gangrena, pero no podrá estirpar el cáncer que corroe el corazon de la sociedad, porque el daño está en las inteligencias. Es preciso convencerse de que «los pueblos que no temen á Dios, no se dejan gobernar por los hombres.»

Y como no hay verdadera proteccion en donde falta verdadera libertad, y esta consiste en la facultad de obrar con sugecion á las leyes, siendo muchas las canónicas y civiles que declaran la santidad, inviolabilidad y propiedad de la Iglesia en sus cementerios, por esto los Obispos que suscriben,

Ruegan á V. E. tome en consideracion y apoye su instancia, no solo inclinando el ánimo de S. M. para que se digne revocar la Real órden de 16 de Julio último, sino tambien influyendo á fin de que en ningun tiempo, ni por nadie sa trate mas de la secularizacion de los cementerios, considerando vigentes y mandando llevar á efecto lo dispuesto por la ley de 29 de Abril de 1855 y la Real órden de 18 de Marzo de 1861, como suficientes á satisfacer todas las necesidades del particular y conforme al órden de cosas existente, á lo que viveremos reconocidos, rogando á Dios guarde á V. E. muchos años.

Sevilla 23 de Agosto de 1871.—*Luis, Cardenal de La Lastra*, Arzobispo de Sevilla.—*Juan Alfonso*, Obispo de Córdoba.—*Fernando*, Obispo de Badajoz.—*Fray Félix Maria*, Obispo de Cádiz.—En nombre y con facultades del *Ilmo. Sr. Obispo de Canarias*, El de Cádiz.